

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede allegados por el apoderado judicial de algunos de los acreedores laborales reconocidos dentro del presente proceso de quiebra, Dr. GUSTAVO RUIZ MONTOYA. Sírvese proveer. Cali, 14 de mayo de 2021.

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 004-1994-12107-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el Dr. GUSTAVO RUIZ MONTOYA, en su calidad de apoderado judicial de algunos de los acreedores laborales reconocidos dentro del presente proceso y por medio del cual manifiesta oponerse al pago de cualquier deposito judicial a quien no sea acreedor laboral.

Al respecto signifíquese al memorialista que el pago que por auto fechado el 17 de noviembre de 2017, se ordenó a favor del Dr. Diego Guzmán Rosero, corresponde al pago de los honorarios definitivos que por su gestión como sindico de la presente quiebra le fueron reconocidos y que por ser considerados gastos de administración era dable su reconocimiento y pago.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste, el escrito allegado por el Dr. GUSTAVO RUIZ MONTOYA, en su calidad de apoderado judicial de algunos de los acreedores laborales reconocidos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

En Estado No. _53 se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-05-2021

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

/

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, la presente demanda hoy 18 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001310300420120033500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición que antecede y revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa por auto fechado el 23 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, omitiendo ordenar librar mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000,00 a título de daños a la vida de relación y perjuicio estético y la suma de \$31.000,00 por concepto de costas a cargo de los demandados.

A consecuencia, de lo anterior se adicionará el auto de mandamiento de pago.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

ADICIONAR el auto No. 23 de fecha 23 de enero de 2019, en el sentido de ordenar librar mandamiento de pago a favor de los señores IMILLA ALEXANDRA SANTOS PRADO y JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$10.000.000,00 equivalente a título de daños a la vida de relación y perjuicio estético.

Por la suma de \$31.000,00 por concepto de costas a favor de la parte demandante.

Notificar la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 53 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 24-05-2021_ DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO secretaria
--

Interlocutorio No. 293
7600131030042012-00335-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra el auto interlocutorio No. 24 fechado el 23 de enero de 2019 (fl. 4), proferido en esta instancia dentro del presente proceso Ejecutivo a continuación del ORDINARIO instaurado por la señora IMILLA ALEXANDRA SANTOS PRADO y JULIAN RODRIGUEZ CORDOBA contra COOMEVA EPS S.A. y FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL FSS, mediante el cual se DECRETA el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados en cuentas corrientes o de ahorro en corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, advirtiéndose que se exceptúan el monto legalmente inembargable y las rentas y recursos incorporados al presupuesto General de la Nación. Así como los dineros que correspondan a recursos de destinación específica, provenientes de la nación o del sistema general de participación a igual que los recursos que provengan del sistema general de seguridad social en salud.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el apoderado judicial de la parte demandada que no es procedente medidas cautelares en contra de COOMEVA EPS por cuanto los dineros que hacen parte del Sistema Integral de la Seguridad Social son inembargables con fundamento en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015. En el mismo escrito aduce que interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago signado bajo el No. 23 fechado 23 de enero de 2019, pero al respecto no indica ni expresa fundamento alguno.

El apoderado judicial de la parte demandante para fundamentar el recurso, realiza transcripciones de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali.

Al recurso antes referido, se le dio trámite legal, sin que la parte demandante hubiere descorrido el traslado en su oportunidad legal, caso contrario ocurrió con la parte demanda, quien si descorrió el traslado.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Entrando al tema base de estudio, es de tener en cuenta que respecto al Principio de

Inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y sus excepciones jurisprudencialmente se ha indicado lo siguiente:

En garantía de los derechos adquiridos -de acuerdo con las leyes civiles- (artículo 58 de la Constitución Política), por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil).

Existen algunas excepciones constitucionalmente como legales en virtud de lo indicado en el artículo 63 de la Carta Política, el cual señala:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. –Resaltado fuera de texto–.

Las excepciones de origen legal a la *prenda general de garantía* que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 684 del Código de Procedimiento Civil, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008.

De estos últimos se deriva el denominado *principio de inembargabilidad* de los recursos del *sistema general de participaciones* con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Expresamente señala la normativa citada:

Decreto 111 de 1996.

Artículo 19. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. –Subrayado fuera de texto–

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

(...)

Ley 715 de 2001.

Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Decreto 28 de 2008.

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“(...)”.

3. Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de *inembargabilidad* del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: *para garantizar la efectividad de la inversión social* de los recursos que conforman el *sistema general de participaciones*; este “*principio*” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.

Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18¹ de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, *sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones*.

En la segunda sentencia –la C-563 de 2003–, fue declarada exequible la expresión “*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*”, contenida en el primer inciso del artículo 91² de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los **recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general)**, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo

¹ Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera. (Parte subrayada condicionalmente exequible).

² Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. . (Parte subrayada condicionalmente exequible).

título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución *con embargo*, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los *recursos de la participación respectiva*, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones. (Subrayado por el Despacho)

En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, *deberá acudir a los recursos de destinación específica*.

Así mismo es de anotar que específicamente el numeral 1 del art. 594 del C. General del Proceso, establece que son inembargables:

“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de partición, regalías y recursos de la seguridad social.”

La ley 1751 de 2015 en su artículo 25 indica que *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

Respecto a las UPC (Unidad de pago por capitación), se debe tener en cuenta que el artículo 156 de la Ley 100 de 1993 expone que *“El sistema general de seguridad social en salud tendrá las siguientes características: (...) d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.”*

Además, el Decreto 780 de 2016³, sobre el recaudo de la UPC, es claro cuando en su artículo 2.6.1.1.1.1 dice:

“El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registraran las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).”

En atención, a la normatividad y a los pronunciamientos emitidos por las Altas Cortes, es claro que los recursos económicos recaudados y entregados a las EPS por concepto de UPC son recursos parafiscales, o sea, con destinación específica; por lo dichas entidades son solamente administradoras de los recursos públicos, quiere decir, que no son propietarias de dichos dineros y por lo tanto estos no pueden ser objeto de embargo alguno, ya que estos hacen parte de la Seguridad Social en Salud que comprende tanto el régimen contributivo como el subsidiado.

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

Así las cosas, el Juzgado no revocará el auto que decretó medidas cautelares y concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado

IV. DECISIÓN

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 24 fechado el 23 de enero de 2019 del presente cuaderno, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra el auto No. 24 fechado el 23 de enero de 2019.

Por secretaria **REMÍTASE** vía digital la totalidad del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, a fin de que surta el trámite del recurso de alzada, previa aplicación del artículo 326 del C. G. de Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 53 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 24-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor juez el presente asunto, a fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer.
Cali, 14 de mayo de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292
76001 31 03 004 2017 00104 00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Decidir el Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial del demandado Juan Alejandro Giraldo Ramírez contra el auto N° 267 fechado el 13 de marzo de 2020 obrante a folios 141 de este cuaderno, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por YAMILETH ESCOBAR ORTIZ y JANETH ESCOBAR ORTIZ contra la sociedad LINEAS PANORAMA ASOCIADAS S.A., WILLIAN ELIECER CHILATRA MENDOZA y JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES

En síntesis, indica el recurrente que el Juzgado negó la terminación del proceso de la referencia, aduciendo que el proceso no ha permanecido inactivo en secretaria como lo exige la norma, sino a Despacho en espera de resolver recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, además no se evidencia en el proceso informe secretarial alguno donde se indique que el expediente hubiese pasado a Despacho para resolver el recurso ya mencionado, por el contrario se mantuvo en secretaria desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en la cual se resolvió la solicitud objeto del presente recurso.

Verificado el traslado de que trata el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El legislador procesal introdujo el recurso de reposición en nuestra normatividad adjetiva civil, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, los del Magistrado Ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Con dicho recurso se busca que el juez vuelva sobre la providencia impugnada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento o sustanciales, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

La providencia objeto de la reposición que nos ocupa, dispuso negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no configurarse lo prescrito en el numeral 2 artículo 317 del C. G. del Proceso, que señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, (...)”

La figura del desistimiento tácito es el efecto jurídico que se sigue, cuando la parte que inició un trámite debe cumplir con una carga, para poder continuar con la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier actuación y dentro del término antes indicado no lo realiza.

La citada norma fue establecida, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 de 2008, con el fin de «sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales», es decir, su naturaleza es represiva, ya que con ella se castiga la negligencia o inactividad del demandante o solicitante de un trámite, ante la falta de impulso y desdén que de aquel se irroga. Todo, con el fin de dar vigencia a los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en todas las actuaciones judiciales.

No obstante, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida norma, se requiere que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra como son: en primer lugar a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento realizado por el juez para activar el proceso (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.) o, en segundo lugar, b) la inactividad total de la actuación procesal durante el término establecido (numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.).¹

Es importante anotar, que la ley consagra que en los procesos que permanezcan en secretaria inactivo por un plazo de un año, se terminará el proceso.

Respecto de lo argüido por el apoderado actor, que hace referencia que no hay en el expediente informe secretarial donde se indique que el proceso pasa a despacho para resolver recurso de reposición, a consecuencia de ello se procedió a revisar la actuación surtida dentro del presente proceso, se observa a folio 121 se encuentra constancia secretarial que indica: *“Pasa a Despacho, el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago signado bajo el No. 641 fechado el 25 de mayo de 2017(fl. 40). Cali, 06 de diciembre de 2018. La Secretaria, Diana Patricia Díaz Erazo”*, significa lo anterior que el proceso no permaneció inactivo en la secretaria como lo indica la norma, sino a Despacho en espera de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia de todo lo anterior, no se revocará el auto No 267 fechado el 13 de marzo de 2020 (fl. 141)

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

IV. RESUELVE:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, auto de fecha siete de julio de 2015, MP: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.

1. NO REPONER para REVOCAR el auto No. 267 fechado 13 de marzo de 2020 del presente cuaderno, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 267 fechado el 13 de marzo de 2020.

Por secretaria **REMÍTASE** vía digital la totalidad del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, a fin de que surta el trámite del recurso de alzada, previa aplicación del artículo 326 del C. G. de Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

EN ESTADO No. 53 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 24-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con los escritos allegados por la parte demandada. Cali, 27 de abril de 2021.
La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 228

RAD. 2018-00191-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En escritos que anteceden la apoderada judicial de la parte demandada informa que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 2021-01-012270 fechado el 21 de enero de 2021, admitió a la sociedad ALMACENES LA 14 S.A. en proceso de reorganización, por lo cual solicita remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Remítase el presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad HEXION QUIMICA S.A. a través de apoderado judicial, contra la sociedad ALMACENES LA 14 S.A., en el estado en que se encuentra, al Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A de la Superintendencia de Sociedades, donde actualmente cursa el trámite de reorganización empresarial. Agréguesele al mismo la demanda acumulada, que igualmente formuló la demandante HEXION QUIMICA S.A. y que se encuentra pendiente de trámite.

2.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante la presente decisión.

3.- ORDENAR colocar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares aquí decretadas en contra de la Sociedad ALMACENES LA 14 S.A., y que recae sobre todos los bienes sujetos a registro.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la sociedad demandada ALMACENES LA 14 S.A., distintos a los sujetos a registro, esto es, las sumas de dinero que tenga o llegare a tener dicha sociedad en cuentas corrientes o cuentas de ahorro.

5.- ORDENAR la devolución de los dineros que le fueron retenidos a la sociedad demandada ALMACENES LA 14 S.A., por cuenta del presente proceso, para ello por secretaria líbrese las respectivas órdenes de pago.

6.- Déjese anotada su salida y cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

El juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

L/

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 53 DE HOY 24-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAS ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 294
76001-31-03-004-2018-00273-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha agosto 6 de 2019, proferido dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA instaurado por BACOLOMBIA S.A. contra LACTEOS LA CALIDAD S.A.S por el cual se dispuso corregir el numeral 2 del auto de fecha 11 de junio de 2019 (fl. 98), indicando de manera correcta el número de la providencia a que se hizo referencia el cual es T-734 de 2013 y no como erradamente se consignó en el auto precedente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis expresa el apoderado de la parte demandante que en el caso presente no debe aplicarse la Sentencia T-734 de 2013 toda vez que los hechos que dieron origen a la misma son diferente al caso presente.

Igualmente hace alusión que en el caso presente debe aplicarse lo prescrito en el artículo 384 del C. G. del Proceso, toda vez que quiso el legislador fue buscar celeridad en este tipo de procesos poniendo presión sobre la parte que incumple el contrato para que se ponga al día en sus obligaciones.

De dicho recurso se corrió traslado oportunamente y para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma.

La inconformidad del recurrente recae directamente en el hecho de que el Juzgado dio trámite a la contestación de la demanda y la excepción de mérito propuesta, sin tener en cuenta que el demandado, no consignó los cánones de arrendamiento adeudados, mencionados en el libelo demandatorio.

Revisadas las diligencias contentivas de la contestación de la demanda, se observa que en verdad el demandado omitió allegar la prueba - recibos correspondientes del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, según lo estipula el inciso 1 numeral 4 artículo 384 ibídem que establece:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandando en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,"

Es oportuno citar lo que al respecto expresa el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, Mg. Ponente Dr. Cesar Evaristo Leon Vergara, en un caso similar que cursa en éste Juzgado bajo la radicación 004-2017-00036

“...Decantado lo anterior, es menester memorar que respecto a la obligación del demandado de acreditar el pago de los cánones presuntamente adeudados, a fin de ser escuchado en los procesos de restitución de tenencia, la jurisprudencia constitucional determinó la improcedencia de dicho requerimiento en los juicios de restitución de tenencia de bienes dados en leasing, toda vez que conlleva hacer actuar analógicamente un precepto que restringe drásticamente el derecho de defensa, establecido específicamente para los asuntos cuyo objeto son inmuebles entregados en arrendamiento al respecto señaló.

2... no resuelta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondrá el desconocimiento del principio pro homine..”

2...Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer a Formaplac S.A. la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2 del parágrafo del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing”.

2.1 Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en principio acogió la tesis de que era obligación del demandado acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oído dentro del proceso, en litigios donde el motivo de la restitución del inmueble fruto del “leasing” era la mora en el pago de las cuotas adeudadas, exceptuándose los casos en los que el locatario deudor proponía excepciones relativas a reprochar las condiciones propias de ese acuerdo comercial distintas a la deuda de los instalamentos fallos de 5 de junio de 2014 STC-7131-2014, y de 18 de enero de 2012, rad. 2011-02693-00 entre muchas otras).

Sin embargo, luego amplió el espectro de tal subregla sin importar que el demandado controvierta o no esa figura contractual como se dispuso en fallo STC 4733 de 15 de abril de 2016, y el fallo STC-17520- 2016 de 30 de noviembre del mismo año entre muchas otras, a partir de los cuales, acogió la postura decantada por la Corte Constitucional, en procesos donde la restitución solicitada derivada de un contrato de leasing”

Así las cosas se concluye que en caso de contrato de arrendamiento financiero leasing, el demandado al momento de contestar y formular excepciones no necesita acreditar el pago de los cánones adeudados y en aras de no vulnerar el derecho de defensa del aquí demandado y por las razones ya anotadas y de acuerdo a la sentencia T-347 de 2013 de la Corte Constitucional, no se revocará el numeral 2 del auto fechado julio 11 de 2019 y se negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por no ser el auto atacado susceptible de éste.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1.- **NO REVOCAR PARA REPONER** el numeral segundo del auto fechado 11 de julio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

2º **NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto el auto recurrido no es susceptible de aquel.

3º En firme el presente auto, vuelva el proceso a despacho para el trámite de las excepciones formuladas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 53 HOY NOTIFICO A LAS ARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 24-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA